



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S. y Otro

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 2 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió la excepción de prescripción extintiva.

CONSIDERACIONES

El 2 de marzo de 2021, esta autoridad judicial resolvió negar la excepción de “*Prescripción de cualquier derecho derivado del contrato de seguro*” propuesta por el apoderado de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la contestación de la demanda radicada el 18 de enero de 2019.

No obstante, el día 4 de marzo de 2021 el apoderado demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 2 de marzo de 2021.

Del contenido del escrito de los recursos presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que no era la etapa correspondiente para resolver la excepción de prescripción presentada, argumentando que “*con el advenimiento de la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero hogaño, (art. 862), las reglas legales citadas sufrieron variaciones. Entre ellas, vale la pena destacar, para el caso que nos ocupa, las relativas a la excepción de prescripción extintiva: (i) ya no se debe tramitar ni resolver como una excepción previa (el art. 100 CGP no la enlista como tal), (ii) y únicamente es factible resolver tempranamente sobre la misma, en el caso en que se fuera a reconocer su prosperidad, por medio de una sentencia anticipada*”.

Igualmente, agregó “*si se considera que la actuación relativa a la excepción de prescripción extintiva ya estaba en curso al momento de promulgarse la Ley 2080 de 2021, de forma tal que, a la luz del art. 12 del Decreto 806 de 2020, sí era dable fallar preliminarmente respecto a lo que el*

Auto No. 579

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S. y Otro

2

Despacho cree es la inviabilidad de la prescripción extintiva propuesta por mi representada, procede entonces indicar que en el razonamiento material contenido en la providencia recurrida se obviaron elementos jurídicos y fácticos que conducen a una postura favorable al aludido medio exceptivo (...) es necesario destacar que los derechos derivados del contrato de seguro, tienen un término de prescripción ordinaria de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado (ETB) conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción, conforme lo establece el artículo 1081 del CCo. (...) es importante señalar que la ETB debió conocer de los valores que aduce haber pagado de más en favor del contratista, por concepto de adecuaciones locativas y equipos, a lo sumo, a la fecha de la terminación del contrato, a saber: el 30 de abril de 2016. Lo anterior, como quiera que para esta época ya se podía conocer que lo pagado no se compadecía con lo realmente ejecutado ni con los equipos adquiridos. Por otra parte, frente a los valores que fueron supuestamente pagados de más por concepto de estudios de campo, se debe llamar la atención en cuanto a que esta circunstancia podía haber sido conocida por la ETB antes de la terminación del contrato, esto es: 1. desde el mismo momento en que se realizó el pago en favor de XOREX por tal concepto o 2. en el instante en que se determinó que los estudios que se utilizarían serían los adelantados por Intercomerc y no así los de XOREX”

- **Recurso de Reposición presentado**

En este punto, es necesario en primer lugar aclarar al abogado recurrente que las excepciones pueden ser previas, de mérito o mixtas dependiendo los argumentos y supuestos presentados y que determinará el juez al momento de resolverlas tal y como ocurrió en el auto objeto del recurso, y que con la modificación de la Ley 2080 de 2021, no se le restringió al juez la posibilidad de resolver la prescripción y las demás excepciones previas taxativas que señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 hasta el momento de emitir sentencia, dado que el espíritu de la norma es agilizar el trámite de los procesos bajo el principio de economía procesal, sino que por el contrario le otorga la posibilidad de resolverlas tanto con el auto que resuelve las excepciones previas y fijar audiencia inicial cuando existieren pruebas por practicar, o al momento de resolverlas de manera favorable mediante sentencia anticipada¹, pues de lo contrario ni siquiera se podrían resolver en audiencia inicial cuando aquellas estén pendientes por resolver cuando requieran previamente practicar pruebas, conforme lo señala el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021². Por lo cual la interpretación normativa no se puede realizar con exceso de ritualidad como lo realiza el abogado, sino de manera sistemática como la facultad del operador judicial de resolver todas las excepciones previas y continuar con las etapas correspondientes.

Por otro lado, en razón a los argumentos expuestos para la resolución de la excepción de prescripción de manera favorable, esta autoridad debe reiterar la necesidad del principio de la carga de la prueba, pues si establece a partir de qué momento debe establecerse el fenómeno jurídico, lo cual establece de manera clara al indicar varios

¹ Es por esto que el artículo 175 establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² L 2080/2021. Art. 40. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S. y Otro

3

momentos diferentes, debe demostrar el supuesto de hecho que persigue de tal manera que soporte que la contraparte conocía desde antes las circunstancias presentadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del dos (2) de marzo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De conformidad con lo anterior, dado que la decisión de las excepciones previas, entre ellas la que niega la excepción de prescripción presentada por el apoderado de la parte demandada, no es objeto del recurso de apelación y por tanto, se negará por improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de traslado del dictamen pericial de la parte demandada Xorex de Colombia S.A.S., presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de abril de 2021, se requerirá al apoderado de la parte demandada Xorex de Colombia S.A.S. para que, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, aporte la información relacionada con la práctica de pruebas y demás documentos al en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S. y Otro

4

documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del 2 de marzo 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente (notificaciones@velezgutierrez.com, Imcubillos@velezgutierrez.com, dariza@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingresar inmediatamente al juzgado para fijar nueva fecha de audiencia inicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Diana Fernanda Ariza Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.032.439.324 y tarjeta profesional número 238.159 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del escrito presentado el 7 de abril de 2021.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandada Xorex de Colombia S.A.S. para que, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, aporte la información relacionada con la práctica de pruebas y demás documentos al en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADO: Xorex de Colombia S.A.S. y Otro

5

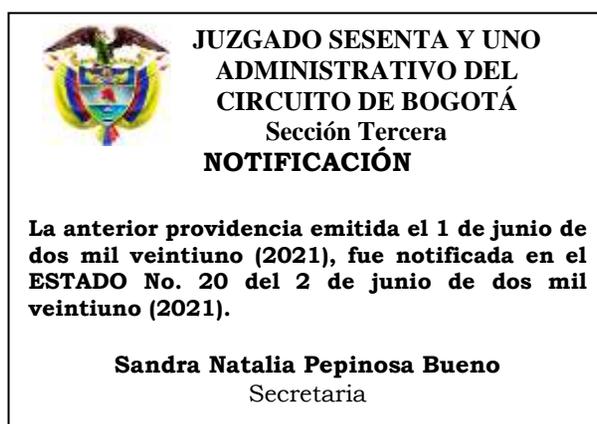
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f73dd85cedf977254b4d1e764a7310f119e363a1e44435af4e06d8cc9e4ec4

Documento generado en 01/06/2021 09:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>